

ISR PERSONAS FÍSICAS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y HONORARIOS (INCLUYE RIF)

Elaborado por:

M.F. y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos Reservados



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Actividades empresariales y profesionales
 - Sujetos obligados
 - Base gravable
 - Ingresos percibidos
 - Otros ingresos
 - Deducciones
 - Autorizadas
 - Requisitos de las deducciones
 - No deducibles
 - Deducción de inversiones
 - Pagos provisionales
 - Caso práctico de pagos provisionales
 - Pérdidas fiscales de años anteriores
 - Ingresos esporádicos
 - Obligaciones
2. Régimen de incorporación fiscal
 - Sujetos
 - Requisitos para estar en el RIF
 - Salida del RIF
 - Ingresos percibidos
 - Deducciones autorizadas
 - Pagos bimestrales definitivos
 - Pagos provisionales bimestrales
 - Reducción del impuesto
 - Casos prácticos de pagos bimestrales
 - Obligaciones.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

- Sección I
 - De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales
- Sección II
 - Régimen de incorporación fiscal
- Sección III
 - De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

SUJETOS

(ART. 100 LISR)

- **Residentes en México**

- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

- **Residentes en el extranjero**

- Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

PAGO PROVISIONAL

Ingresos Cobrados

Menos:

Deducciones autorizadas

Igual:

Utilidad fiscal ó Pérdida Fiscal

Menos:

PTU pagada

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Igual:

Utilidad fiscal base

Aplica:

Tarifa de ISR (Art. 96 LISR)

Igual:

ISR causado

PAGO PROVISIONAL

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 16 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 16 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 16 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 16 A fracc. VI LIF)

Igual:

ISR a cargo o cero

Menos:

Pago provisionales de ISR

ISR retenido por honorarios 10%

Igual:

ISR a cargo o a favor

INGRESOS

(ART. 100 LISR)

Se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

INGRESOS

(ART. 101 LISR)

- Condonaciones, quitas o remisiones de deudas
- Enajenación de cuentas y documentos
- Recuperación por seguros y fianzas
- Gastos por cuenta de terceros
- Obras de arte
- Agentes de Seguros, fianzas o valores, afores
- Agente aduanal
- Derechos de autor
- Intereses cobrados
- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Ganancia por enajenación de activos
- Ingresos presuntos

INGRESOS

(ART. 101 LISR)

- **Ingresos preponderantes**

- Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

- **Determinación de utilidad de residente en el extranjero**

- Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 102 LISR)

- Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban:
 - En efectivo
 - En bienes
 - En servicios
 - Anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe
 - Reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago
 - Cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

MOMENTO DE ACUMULACIÓN

(ART. 102 LISR)

- **Condonación, quita o remisión de deuda**

- Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

- **Exportación**

- En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 103 LISR)

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Compras de mercancías
- Terrenos y Acciones
- Gastos
- Inversiones
- Intereses
- Seguro Social
- Impuesto local
- Gastos del extranjero

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- Efectivamente erogadas
- Pagos con cheque siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
- Pago con títulos de crédito
- Inversiones
- Estrictamente Indispensables
- Solo resten una sola vez
- Seguros y Fianzas
- Pagos a plazos
- Revaluación de inversiones

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 105 LISR)

- **Plazo para requisitos**

- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

- **Requisitos adicionales**

- Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. III LISR)

- **Comprobante fiscal y Forma de pago**

- Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente; cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos.

- **Combustibles**

- Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

- **Pagos con cheque**

- Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. IV Y V LISR)

- **Registro en contabilidad**
 - Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- **Retención y entero del ISR**
 - Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.
- **Sueldos y salarios pagados**
 - Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. VI LISR)

- **IVA por separado**

- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado.

- **Marbetes o Precintos**

- En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

- **Asistencia técnica o transferencia de tecnología**

- Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. XI LISR)

- **Previsión social**

- **Otorguen de forma general**

- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

- **Trabajadores Sindicalizados**

- Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

- **Fondo de ahorro**

- En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. XI, XIII, XIV LISR)

- **Seguros de vida para trabajadores**

- Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

- **Prestamos e intereses a precios de mercado**

- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

- **Mercancías de importación**

- Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. XVII, XVIII LISR)

- **Comisiones a extranjeros**

- Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

- **Plazo para requisitos**

- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.
- Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la LIVA, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.
- Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 Fracc. XVIII, XIX LISR)

- **Anticipos de gastos**

- Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo.

- **Declaración informativa**

- Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

- **Subsidio para el empleo pagado**

NO DEDUCIBLES

(ART. 103 LISR)

- **Gastos e inversiones no deducibles**
- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **Renta de aviones o embarcaciones**

- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

- **Renta de casas**

- Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

- **Renta de automóviles**

- Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

- **Pérdidas de activos no deducibles**

- **XIV.** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **IVA e IEPS**
- **Consumos en restaurantes**
 - El 91.5% de los consumos en restaurantes.
 - Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.
 - En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.
- **Gastos de comedor**
 - Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa
 - Cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
 - El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **P.T.U.**

- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

- **Intereses por deudas que excedan tres veces el capital**

- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

- **Pagos a parte relacionada**

- Los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **Ingresos exentos de los trabajadores**

- **XXX.** Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,700,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,000,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1421</u>

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 2,025,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,073,250.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 951,750.00</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,700,000.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,000,000.00

Igual:

Cociente 0.1421

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 3,450,000.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,500,000.00

Igual:

Cociente 0.1769

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 3,150,000.00

Por:

Porcentaje no deducible 47%

Igual:

Monto no deducible \$ 1,480,500.00

Monto deducible \$ 1,669,500.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 104 LISR)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.
- Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones
- Gastos diferidos
 - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
 - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado
- Cargos diferidos
 - son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados
- El porcentaje se aplicara sobre el numero de meses de uso completos del ejercicio
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas
- Se empezara su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente
- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente
- Ajuste de la deducción de inversiones
- Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

• MOI	\$ 245,000.00	Deducción del ejercicio	\$ 43,750.00
• Automóvil		Por:	
• Fecha de adquisición	feb-19	Factor de actualización	<u>1.0355</u>
• Calculo de deducción fiscal		Deducción actualizada	<u>\$ 45,303.12</u>
MOI	\$ 175,000.00	<u>INPC ultimo mes primera mitad</u>	<u>jun-20</u>
Tasa	<u>25%</u>	INPC mes de adquisición	feb-19
Deducción anual	43,750.00		
Entre:			
Meses del ejercicio	<u>12</u>	<u>106.743</u>	= 1.0355
Deducción mensual	\$ 3,645.83	103.079	
Por: meses de uso	<u>12</u>		
Deducción del ejercicio	<u>\$ 43,750.00</u>		

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 500,000.00
- Maquinaria y equipo
- Fecha de adquisición mar-16
- Fecha de venta 5-ago-20
- Precio de venta \$ 400,000.00

• Calculo de deducción fiscal

MOI	\$ 500,000.00
Tasa	<u>10%</u>
Deducción anual	50,000.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 4,166.67
Por: meses de uso 2016	<u>9</u>
Deducción del ejercicio	<u>\$ 37,500.00</u>

MOI	\$500,000.00
Menos:	
Deducción acumulada	
Ejercicio 2016	\$ 37,500.00
Ejercicio 2017	\$ 50,000.00
Ejercicio 2018	\$ 50,000.00
Ejercicio 2019	<u>\$ 50,000.00</u>
	<u>\$187,500.00</u>
Saldo por deducir	<u>\$312,500.00</u>

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Saldo por deducir \$ 312,500.00

Por:

Factor de actualización 1.1779

Deducción actualizada \$ 368,093.75

INPC ultimo mes primera mitad abr-20

INPC mes de adquisición mar-16

105.755 = 1.1779

89.777781

Calculo de la utilidad fiscal

Precio de venta \$ 400,000.00

Menos:

Saldo por deducir \$ 368,093.75

Utilidad en venta \$ 31,906.25

DEDUCCIONES DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación
- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.
- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual
- El plazo para disminuir es de diez años
- Las pérdidas se podrán actualizar
- En caso de no disminuir las pérdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto
- El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión
- **Actualización de las pérdidas**
- Primera actualización
 - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio
- Segunda y siguientes actualizaciones
 - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal de 2015	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0207
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2015	714,490.00
INPC DIC-15 89.046818 1.0207	
INPC JUL-15 87.24082	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal actualizada a diciembre 2015	714,490.00
Por:	
Factor de actualización	1.1987
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2020	856,459.16
INPC JUN-20 106.743 1.1987	
INPC DIC-15 89.046818	

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

- **Procedimiento de calculo de la PTU**
- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la ley del impuesto sobre la renta
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las perdidas fiscales pendientes de amortizar
- Se disminuye para la base la parte que se considero no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado a de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	10,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	8,000,000.00
53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00
Igual:	
Renta gravable para PTU	1,500,000.00
Por:	
Tasa	10%
Igual:	
P.T.U. por distribuir	150,000.00

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	10,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	9,800,000.00
53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00
Igual:	
Renta gravable para PTU	0.00
Por:	
Tasa	10%
Igual:	
P.T.U. por distribuir	0.00

PAGOS PROVISIONALES DE ISR

(ART. 106 LISR)

- **Periodo y plazo**
 - Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.
- **Calculo del P.P.**
 - El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la P.T.U. pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la CPEUM y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.
- **Tarifa**
 - Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:
 - Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
- **Acreditamiento de P.P. anteriores**
 - Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

PAGOS PROVISIONALES DE ISR

(ART. 106 LISR)

- **Retención del 10% por servicios profesionales**

- Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

- **No proporcionar constancia de retenciones**

- Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

REGIMEN DE PERSONA FISICA POR HONORARIOS CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR 2021												
Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Ingresos del mes	30,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	30,000.00	10,000.00	30,000.00	100,000.00	30,000.00	135,000.00	230,000.00	200,000.00
Deducciones del mes	25,000.00	19,000.00	34,000.00	11,000.00	15,000.00	20,000.00	13,000.00	25,000.00	22,000.00	76,000.00	28,000.00	110,000.00
Ingresos acumulados	30,000.00	70,000.00	100,000.00	120,000.00	150,000.00	160,000.00	190,000.00	290,000.00	320,000.00	455,000.00	685,000.00	885,000.00
Menos: Deducciones acumuladas	25,000.00	44,000.00	78,000.00	89,000.00	104,000.00	124,000.00	137,000.00	162,000.00	184,000.00	260,000.00	288,000.00	398,000.00
Base gravada	5,000.00	26,000.00	22,000.00	31,000.00	46,000.00	36,000.00	53,000.00	128,000.00	136,000.00	195,000.00	397,000.00	487,000.00
Menos: Limite Inferior	644.59	22,353.25	16,412.77	21,883.69	27,354.61	32,825.53	38,296.45	107,051.77	120,433.24	133,814.71	296,873.51	323,862.01
Excedente	4,355.41	3,646.75	5,587.23	9,116.31	18,645.39	3,174.47	14,703.55	20,948.23	15,566.76	61,185.29	100,126.49	163,137.99
Por: Tasa	6.40%	17.92%	10.88%	10.88%	10.88%	10.88%	10.88%	21.36%	21.36%	21.36%	23.52%	23.52%
Impuesto marginal	278.75	653.50	607.89	991.85	2,028.62	345.38	1,599.75	4,474.54	3,325.06	13,069.18	23,549.75	38,370.06
Mas: Cuota fija	12.38	2,044.02	963.78	1,285.04	1,606.30	1,927.56	2,248.82	11,336.96	12,754.08	14,171.20	47,559.38	51,883.01
Impuesto causado	291.13	2,697.52	1,571.67	2,276.89	3,634.92	2,272.94	3,848.57	15,811.50	16,079.14	27,240.38	71,109.13	90,253.07
Menos: Pagos provisionales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,609.13
ISR retenido acumulado	3,000.00	7,000.00	10,000.00	12,000.00	15,000.00	16,000.00	19,000.00	29,000.00	32,000.00	45,500.00	68,500.00	88,500.00
Pago provisional de ISR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,609.13	0.00

PERSONA FISICA POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
 CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR 2021

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Ingresos del mes	130,000.00	140,000.00	130,000.00	120,000.00	130,000.00	110,000.00	130,000.00	1,100,000.00	130,000.00	135,000.00	130,000.00	1,200,000.00
Deducciones del mes	25,000.00	29,000.00	34,000.00	11,000.00	15,000.00	20,000.00	13,000.00	25,000.00	22,000.00	76,000.00	28,000.00	110,000.00
Ingresos acumulados	130,000.00	270,000.00	400,000.00	520,000.00	650,000.00	760,000.00	890,000.00	1,990,000.00	2,120,000.00	2,255,000.00	2,385,000.00	3,585,000.00
Menos:												
Deducciones acumuladas	25,000.00	54,000.00	88,000.00	99,000.00	114,000.00	134,000.00	147,000.00	172,000.00	194,000.00	270,000.00	298,000.00	408,000.00
Utilidad	105,000.00	216,000.00	312,000.00	421,000.00	536,000.00	626,000.00	743,000.00	1,818,000.00	1,926,000.00	1,985,000.00	2,087,000.00	3,177,000.00
Menos:												
PTU pagada	0.00	0.00	0.00	0.00	12,500.00	25,000.00	37,500.00	50,000.00	62,500.00	75,000.00	87,500.00	100,000.00
Perdidas fiscales	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Base gravable	70,000.00	181,000.00	277,000.00	386,000.00	488,500.00	566,000.00	670,500.00	1,733,000.00	1,828,500.00	1,875,000.00	1,964,500.00	3,042,000.00
Menos:												
Limite Inferior	42,537.59	162,422.51	243,633.70	324,845.01	406,056.26	487,267.51	568,478.76	866,253.37	974,535.04	1,082,816.71	1,191,098.38	1,299,380.05
Excedente	27,462.41	18,577.49	33,366.30	61,154.99	82,443.74	78,732.49	102,021.24	866,746.63	853,964.96	792,183.29	773,401.62	1,742,619.95
Por:												
Tasa	30.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	32.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%
Impuesto marginal	8,238.72	5,944.80	10,677.22	19,569.60	26,382.00	25,194.40	32,646.80	294,693.85	290,348.09	269,342.32	262,956.55	592,490.78
Mas:												
Cuota fija	7,980.73	39,165.66	58,748.49	78,331.32	97,914.15	117,496.98	137,079.81	225,962.88	254,208.24	282,453.60	310,698.96	338,944.34
Impuesto causado	16,219.45	45,110.46	69,425.71	97,900.92	124,296.15	142,691.38	169,726.61	520,656.73	544,556.33	551,795.92	573,655.51	931,435.12
Menos:												
Pagos provisionales anteriores	0.00	16,219.45	45,110.46	69,425.71	97,900.92	124,296.15	142,691.38	169,726.61	520,656.73	544,556.33	551,795.92	573,655.51
Pago provisional de ISR	16,219.45	28,891.00	24,315.25	28,475.21	26,395.23	18,395.23	27,035.23	350,930.13	23,899.59	7,239.59	21,859.59	357,779.61

INGRESOS ESPORÁDICOS

(ART. 107 LISR)

- **Ingresos esporádicos**

- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo,

- **Pago Provisional**

- Cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna.
- El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

- **Se liberan de obligaciones**

- Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

- **Declaración Anual**

- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 152 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

OBLIGACIONES

(ART. 110 LISR)

- **R.F.C.**
 - Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- **Contabilidad**
 - Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.
- **Comprobantes fiscales**
 - Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.
- **Conservar documentación**
 - Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.

OBLIGACIONES

(ART. 110 LISR)

- **Estado financiero e inventario**

- Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

- **P.T.U.**

- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

- **Información a disposición de la autoridad**

- Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.
- Prestamos del extranjero y contraprestaciones superiores a \$ 100,000.00 recibidas en efectivo

- **Constancias y comprobantes fiscales de pagos al extranjero**

- Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

OBLIGACIONES

(ART. 110 LISR)

- **Obligaciones del patrón**

- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

- **Declaración de partes relacionadas del extranjero**

- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.
- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

- **Documentación de operaciones con partes relacionadas del extranjero**

- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley.
- Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

SUJETOS DEL RIF

(ART. 111 LISR)

- Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.
- Podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$ 2,000,00.00 de pesos.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto como RIF, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de \$2,000,000.00
- Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

SUJETOS DEL RIF

(ART. 111 LISR)

- **Copropiedad**
 - También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad
- **Ingresos y venta de activos fijos no excedan del limite**
 - Siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- **Representante común**
 - Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

SUJETOS DEL RIF

(ART. 111 LISR)

- **Ingresos por salarios, arrendamiento e intereses**
 - Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

INGRESOS DISTINTOS

(REGLA 3.13.23. RMF 2020)

- **Obtención de ingresos distintos a los de la actividad empresarial no implica la salida del RIF**
- Para los efectos de los artículos 111, primer párrafo y 112, tercer párrafo de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) para tributar en el RIF, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los:
 - Art. 93, fracciones XIX, inciso a) enajenación bienes muebles 3 umas anuales
 - Art. 93, fracciones XXIII donativos recibidos
 - Art. 95 ingresos por separación del trabajador
 - Art. 119, último párrafo Enajenación de bienes
 - Art. 130, fracción III Adquisición por prescripción
 - Art. 137 Obtención de premios
 - Art. 142, fracciones IX Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
 - Art. 142 XVIII Planes personales de Retiro

NO SUJETOS

(ART. 111 LISR)

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

- a)** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
- b)** Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
- c)** Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

NO SUJETOS

(ART. 111 LISR)

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

CALCULO DEL IMPUESTO

(ART. 111 LISR)

- **Periodo bimestral del Impuesto**

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo

- **Plazo de presentación**

- A más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. “Mis Cuentas”

- **Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF**

- **REGLA 2.9.1. RMF 2021.** Para los efectos del artículo 31 del CFF, en relación con los artículos 111, sexto y último párrafos y 112, fracción VI de la LISR, artículo 5-E de la LIVA y artículo 5-D de la LIEPS, las personas físicas que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, podrán presentar las declaraciones bimestrales provisionales o definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.

CALCULO DEL IMPUESTO

(ART. 111 LISR)

- **Calculo de la base**

Ingresos del bimestre en efectivo, en bienes o en servicios

Menos:

Deducciones autorizadas estrictamente indispensables

Erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos

PTU pagada

Igual:

Utilidad fiscal del bimestre

- **Exceso de deducciones**

- Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

CALCULO DE LA PTU

(ART. 111 LISR)

- **Determinación de la base de PTU**

- La utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio

- **Fecha de pago**

- Para efectos del artículo 122 de la LFT, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

- **Cómputo del plazo para que los patrones que tributen en el RIF paguen la PTU**

- **REGLA 3.13.21. RMF 2021.** Para los efectos del artículo 111, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

- **Ingresos exentos de los trabajadores**

- Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 111 LISR)

- Para determinar el impuesto
- Los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente
- Y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

TARIFA

(ART. 111 LISR)

- A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

TABLA DE REDUCCIÓN

(ART. 111 LISR)

- El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del Impuesto sobre la Renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

PLAZO DE PERMANENCIA EN RIF

(REGLA 3.13.3. RMF 2021)

- **Cómputo del plazo de permanencia en el RIF.**
- Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.
- Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y 23, fracción II, inciso a) de la LIF.

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

(REGLA 3.13.4. RMF 2021)

- **Efectos del aviso de suspensión de actividades en el RIF**
- Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del RCFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.

PAGOS PROVISIONALES

(ART. 111 LISR)

- **Permanencia en el régimen**
 - Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos.
 - Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.
- **Pagos provisionales con coeficiente de utilidad**
 - Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.
 - Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.
- **Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad para contribuyentes del RIF**
- **REGLA 3.13.15. RMF 2021.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) de su Reglamento, y el artículo 111, último párrafo de la LISR, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren tributando conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, que por el ejercicio fiscal 2021 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada Ley, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2021, con efectos a partir del 1 de enero de 2021.
- Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2021, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a partir del 1 de enero de 2022, presentando el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2022.

OBLIGACIONES

(ART. 112 LISR)

- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del CFF, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del SAT.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

OBLIGACIONES

(ART. 112 LISR)

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos; cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

OBLIGACIONES

(ART. 112 LISR)

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el SAT, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

OBLIGACIONES

(REGLA 2.9.2. RMF 2021)

- **Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa**
- Para los efectos del artículo 112, fracción VIII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes registren sus operaciones en “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.
- En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la declaración en ceros por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

OBLIGACIONES

(ART. 112 LISR)

- **Incumplimiento de presentar declaraciones**

- Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

- **Cambio de régimen**

- Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

- **Rebasen el monto de ingresos**

- Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

OBLIGACIONES

(ART. 112 LISR)

- **Sin regreso al RIF**

- Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

- **Poblaciones sin internet**

- Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

ENAJENACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

(ART. 113 LISR)

- **Adquirente no podrá ser RIF**

- Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

- **Presentación de aviso**

- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el SAT. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

- **Aviso de adquisición de negociación RIF (Regla 3.13.10. RMF 2021)**

- Para los efectos del artículo 113, segundo párrafo de la Ley del ISR, el aviso para tributar en el RIF, deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 110/ISR “Aviso de adquisición de negociación RIF”, contenida en el Anexo 1-A.

- **Acumulación del Ingreso**

- El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

PAGO DE GASOLINA EN EFECTIVO

(REGLA 3.13.2. RMF 2021)

- **Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina para los contribuyentes que tributan en el RIF**
- Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

(REGLA 3.13.7. RMF 2021)

- **Presentación de declaraciones bimestrales por contribuyentes del RIF**
- Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 111, sexto y último párrafos, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y 5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, así como las declaraciones de pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto del ejercicio a que se refiere la regla 3.13.16., utilizando la aplicación electrónica “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.
- Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica “Mis cuentas”, dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas o provisionales de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el Servicio de “Declaraciones y Pagos”, contenido en el Portal del SAT.
- La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal, salvo que la aplicación electrónica “Mis cuentas” ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio.

PÉRDIDAS FISCALES

(REGLA 3.13.8. RMF 2021)

- **Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF**
- Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar en el RIF, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en sus declaraciones bimestrales.

PROCEDIMIENTO PARA RIF QUE CAMBIEN DE RÉGIMEN

(REGLA 3.13.9. RMF 2021)

Para los efectos de los artículos 111, penúltimo párrafo, 112, segundo, tercero y cuarto párrafos de la LISR, los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la LISR, superiores a la cantidad de \$2'000,000.00 o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

A. Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00, para calcular el ISR y presentar las declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la LISR, declararán los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00, en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

II. Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la LISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000.00 y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos de ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

PROCEDIMIENTO PARA RIF QUE CAMBIEN DE RÉGIMEN

(REGLA 3.13.9. RMF 2021)

B. Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

I. Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 111, último párrafo de la LISR, declararán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.

II. Los ingresos percibidos a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la LISR.

En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos del ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

PROCEDIMIENTO PARA RIF QUE CAMBIEN DE RÉGIMEN (REGLA 3.13.9. RMF 2021)

Para efectos de la determinación de la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Adicionalmente, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el coeficiente de utilidad, para determinar el ISR del ejercicio, considerarán únicamente los ingresos, deducciones, pagos provisionales y en su caso las retenciones que le hubieran efectuado, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, cumpliendo con el procedimiento señalado en la regla 3.13.17.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla y que además perciban ingresos conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la LISR, calcularán el ISR del ejercicio aplicando lo previsto en el artículo 152 de la LISR.

Los contribuyentes que se coloquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta regla y continúen presentando declaraciones bimestrales en el RIF, deberán efectuar pagos provisionales en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, a partir del momento en que debieron abandonar el RIF, con actualización y recargos, pudiendo acreditar los pagos bimestrales efectuados indebidamente en el RIF.

Lo establecido en los apartados A y B de la presente regla, también serán aplicables a contribuyentes que sean sujetos del IVA y/o IEPS.

ABANDONO DEL RIF (REGLA 3.13.14. RMF 2021)

- Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos a), c) y d) de su Reglamento, en relación con los artículos 111, penúltimo párrafo y 112, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, para el ejercicio fiscal 2020, no se considerará abandono del RIF cuando los contribuyentes que se encuentren tributando en el citado régimen y en los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR y actualicen sus obligaciones fiscales disminuyendo las obligaciones del RIF, por lo que podrán continuar tributando en el citado régimen, cuando aumenten nuevamente dichas obligaciones.
- Para efectos de esta regla, los contribuyentes deberán considerar que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que tenga disminuida la obligación del RIF, aplicando en su caso la reducción o disminución de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que, en su caso, aumenten la obligación del RIF.

“MIS CUENTAS”

(REGLA 2.8.1.5. RMF 2021)

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual, deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Asimismo, los contribuyentes que tributen conforme al artículo 74, primer párrafo, fracción III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC en el 2021 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

“MIS CUENTAS”

(REGLA 2.8.1.8. RMF 2021)

- **Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF**
- Los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” del Portal del SAT, quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 5-E LIVA)

- **Periodo y época de pago**

- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la LISR, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate.
- Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

- **Determinación del Impuesto**

- El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 5-E LIVA)

- **Entero de retención**

- Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

- **Inicio de actividades**

- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

- **Llevar contabilidad**

- Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la LISR, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

- **No presentan DIOT**

- Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la LISR.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **Periodo y época de pago**

- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la LISR, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de calcular y pagar mensualmente el IEPS, conforme lo establece el artículo 5o. de esta Ley, deberán calcularlo en forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre; y, noviembre y diciembre de cada año y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

- **Determinación del Impuesto**

- El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades causadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **Retención del Impuesto**

- Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

- **Inicio de actividades**

- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

- **Compensación de saldo a favor**

- Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **Tratamiento saldos a favor para exportadores**
 - Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del CFF.
- **Se pierden los saldos a favor no compensados**
 - Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.
- **Llevar contabilidad**
 - Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la LISR, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **No se presentan declaraciones informativas**
- Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en este ordenamiento, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la LISR.
- **Informativas a presentar**
 - Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las obligaciones establecidas en las fracciones IX, XII y XV del artículo 19 de la presente Ley. La información a que se refieren las fracciones IX y XV citadas se presentarán en forma bimestral conjuntamente con la declaración de pago.
 - **IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la SHCP, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **XII.** Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al SAT, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.
- Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.
- En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 5-D LIVA)

- **XV.** Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la SHCP, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.
- Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

TRATAMIENTO ESPECIAL A LOS CONTRIBUYENTES DEL RIF QUE TENGAN VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL

Artículo 23 Ley de Ingresos de la Federación

ACTIVIDADES CON PÚBLICO EN GENERAL

(ART. 23 LIF)

- Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, previsto en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
- Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 23 FRACC. I LIF)

	SECTOR ECONÓMICO	PORCENTAJE IVA (%)
1	Minería.	8.0
2	Manufacturas y/o construcción.	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles).	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0.0

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante.
- Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (ART. 23 FRACC. I LIF)

TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR EL IEPS A PAGAR	
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE IEPS
	(%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador).	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante).	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador).	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante).	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante).	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante).	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador).	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante) .	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante).	120.0

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (ART. 23 FRACC. I LIF)

- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente decreto, cuando hayan pagado el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2., Fracción I, incisos C) y G) de la LIEPS, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Sin acreditamiento.**
- El resultado obtenido conforme a los incisos A) y B) de esta fracción será el monto del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- **Periodo de pago**
- El pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIEPS.
- **Operaciones con público en general.**
- Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el servicio de administración tributaria. El traslado del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Operaciones con CFDI.**
- Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA o el IEPS, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la LIVA y en la LIEPS y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el IVA y el IEPS determinado conforme al inciso C) de esta fracción.
- **Acreditamiento en proporción.**
- Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

IVA E IEPS (ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Salida del régimen.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Reducción del impuesto.**
- Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:
- A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el régimen de incorporación fiscal:

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

AÑOS	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Años de tributar en el RIF.**
- Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Ingresos hasta \$ 300,000.00, reducción del 100%**
- Tratándose de contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el régimen de incorporación fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.
- **Momento a considerar para dejar de aplicar el porcentaje de reducción del 100% (Regla 3.13.5. RMF 2021)**
- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

IVA E IEPS (ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Contribuyentes que inicien actividades.**
- Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al RIF previsto en la LISR, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo.
- Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF)

- **Acreditamiento de la reducción.**
- La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.
- **No es ingreso acumulable el estímulo.**
- El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- **No se presenta aviso de aplicación del estímulo.**
- Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL						
CONTRIBUYENTE DADO DE ALTA EL 1 ENERO DE 2021						
	ENE-FEB	MAR-ABR	MAY-JUN	JUL-AGO	SEP-OCT	NOV-DIC
INGRESOS	200,000.00	300,000.00	150,000.00	350,000.00	420,000.00	100,000.00
MENOS:						
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	60,000.00	50,000.00	75,000.00	140,000.00	230,000.00	85,000.00
ACTIVOS FIJOS	20,000.00	0.00	2,000.00	5,000.00	0.00	0.00
PTU	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
UTILIDAD O PERDIDA	120,000.00	250,000.00	73,000.00	205,000.00	190,000.00	15,000.00
MENOS:						
DEDUCCIONES DE BIMESTRES ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PERDIDAS FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
UTILIDAD O PERDIDA APLICAR TARIFA	120,000.00	250,000.00	73,000.00	205,000.00	190,000.00	15,000.00
LIMITE INFERIOR	85,075.17	216,563.35	53,977.01	162,422.51	162,422.51	10,941.85
EXCEDENTE TASA	34,924.83	33,436.65	19,022.99	42,577.49	27,577.49	4,058.15
	30.00%	34.00%	23.52%	32.00%	32.00%	10.88%
IMPUESTO MARGINAL	10,477.45	11,368.46	4,474.21	13,624.80	8,824.80	441.53
CUOTA FIJA	15,961.46	56,490.72	8,647.16	39,165.66	39,165.66	642.52
ISR CAUSADO	26,438.91	67,859.18	13,121.37	52,790.46	47,990.46	1,084.05
MENOS:						
REDUCCION 100%	26,438.91	67,859.18	13,121.37	52,790.46	47,990.46	1,084.05
ISR POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL						
CONTRIBUYENTE DADO DE ALTA EL 1 MAYO DE 2018 CALCULO DE ISR 2021						
	ENE-FEB	MAR-ABR	MAY-JUN	JUL-AGO	SEP-OCT	NOV-DIC
INGRESOS	200,000.00	300,000.00	150,000.00	350,000.00	420,000.00	100,000.00
MENOS:						
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	60,000.00	200,000.00	75,000.00	240,000.00	330,000.00	85,000.00
ACTIVOS FIJOS	20,000.00	130,000.00	2,000.00	105,000.00	100,000.00	0.00
PTU	0.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00
UTILIDAD O PERDIDA	120,000.00	-30,000.00	73,000.00	-15,000.00	-10,000.00	15,000.00
MENOS:						
DEDUCCIONES DE BIMESTRES ANTERIORES	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	15,000.00
PERDIDAS FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
UTILIDAD O PERDIDA APLICAR TARIFA LIMITE INFERIOR	120,000.00	0.00	43,000.00	0.00	0.00	0.00
EXCEDENTE TASA	34,924.83	0.00	16,237.05	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO MARGINAL CUOTA FIJA	10,477.45	0.00	3,468.23	0.00	0.00	0.00
ISR CAUSADO	26,438.91	0.00	6,302.47	0.00	0.00	0.00
MENOS:	80%	80%	70%	70%	70%	70%
REDUCCION	21,151.13	0.00	5,041.98	0.00	0.00	0.00
ISR POR PAGAR	5,287.78	0.00	1,260.49	0.00	0.00	0.00

CALCULO DE PAGOS MENSUALES DE IVA 2021
ACTIVIDAD COMERCIAL Y SEGUNDO AÑO DE TRIBUTAR EN RIF

Bim	Ventas Público en General	Ventas Facturadas	Ventas Totales	IVA Ventas Público en General	IVA Ventas Público en General	IVA Ventas Facturadas	Total Iva de Ventas	Total Iva Acreditable	Factor	Iva Acreditable	Iva a favor anterior	Saldo a Cargo	Saldo a Favor
				2%	Reducción 80%								
Ene	15,000.00	8,000.00	23,000.00	300.00	60.00	1,280.00	1,340.00	1,000.00					
Feb	14,000.00	12,000.00	26,000.00	280.00	56.00	1,920.00	1,976.00	1,500.00					
Suma	29,000.00	20,000.00	49,000.00	580.00	116.00	3,200.00	3,316.00	2,500.00	0.40810	1,020.25		2,295.75	
Mar	30,000.00	10,000.00	40,000.00	600.00	120.00	1,600.00	1,720.00	1,500.00					
Abr	15,000.00	3,500.00	18,500.00	300.00	60.00	560.00	620.00	1,300.00					
Suma	45,000.00	13,500.00	58,500.00	900.00	180.00	2,160.00	2,340.00	2,800.00	0.23070	645.96		1,694.04	
May	10,000.00	15,000.00	25,000.00	200.00	40.00	2,400.00	2,440.00	3,000.00					
Jun	6,000.00	8,000.00	14,000.00	120.00	24.00	1,280.00	1,304.00	2,000.00					
Suma	16,000.00	23,000.00	39,000.00	320.00	64.00	3,680.00	3,744.00	5,000.00	0.58970	2,948.50		795.50	
Jul	40,000.00	10,000.00	50,000.00	800.00	160.00	1,600.00	1,760.00	5,000.00					
Ago	1,000.00	2,000.00	3,000.00	20.00	4.00	320.00	324.00	3,000.00					
Suma	41,000.00	12,000.00	53,000.00	820.00	164.00	1,920.00	2,084.00	8,000.00	0.22640	1,811.20		272.80	
Sep	3,000.00	5,000.00	8,000.00	60.00	12.00	800.00	812.00	3,000.00					
Oct	2,000.00	6,000.00	8,000.00	40.00	8.00	960.00	968.00	2,200.00					
Suma	5,000.00	11,000.00	16,000.00	100.00	20.00	1,760.00	1,780.00	5,200.00	0.68750	3,575.00			1,795.00
Nov	20,000.00	40,000.00	60,000.00	400.00	80.00	6,400.00	6,480.00	1,500.00					
Dic	30,000.00	20,000.00	50,000.00	600.00	120.00	3,200.00	3,320.00	1,500.00					
Suma	50,000.00	60,000.00	110,000.00	1,000.00	200.00	9,600.00	9,800.00	3,000.00	0.54540	1,636.20	1,795.00	6,368.80	
Total	186,000.00	139,500.00	325,500.00	3,720.00	744.00	22,320.00	23,064.00	53,000.00		11,637.11	1,795.00	11,426.89	1,795.00

De los Ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a Través de Internet, Mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares

- Artículo 113-A LISR. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el IVA. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tasas de retención:

TASAS

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

Ingresos hasta \$ 300,000.00

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

IMPUESTO DEFINITIVO

(ART. 113-B LISR)

Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

IMPUESTO DEFINITIVO

(ART. 113-B LISR)

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el SAT, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

IMPUESTO DEFINITIVO

(ART. 113-B LISR)

- Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de la fracción II de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.
- Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18- J de la LIVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Título 12. De la prestación de servicios digitales

Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas

12.3.1. Inscripción en el RFC de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas

12.3.2. Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas

12.3.3. Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA

12.3.4. Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA cuando además se obtengan ingresos del RIF

12.3.5. Opción para continuar con los beneficios del artículo 23 de la LIF

12.3.6. Expedición de CFDI a los adquirentes de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas

12.3.7. Determinación del límite de ingresos para optar por considerar como pago definitivo la retención realizada por las plataformas tecnológicas.

12.3.8. Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas

12.3.9. Conclusión del uso de la plataforma tecnológica

12.3.10. Pérdida derivada del remanente que al 31 de mayo de 2020 se tenga en el RIF por la diferencia que resulta cuando los ingresos percibidos son inferiores a las deducciones del periodo

12.3.11. Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

12.3.12. Declaración de pago definitivo del ISR de personas físicas que obtienen ingresos directamente de los usuarios o adquirentes de los bienes o servicios y a través de plataformas tecnológicas

12.3.13. IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas

12.3.14. Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas

12.3.15. Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas

12.3.16. Ingresos considerados para optar por realizar pagos definitivos

12.3.17 Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas para efectos del IVA

12.3.18. Cancelación de operaciones de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, tratándose de personas físicas que optan por el pago definitivo para efectos del IVA

12.3.19 Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos únicamente por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

12.3.20. Declaración de pago del IVA de personas físicas que realicen actividades únicamente a través de plataformas tecnológicas, que no opten por considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA

12.3.21. Opción para considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por las personas físicas con las tasas establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y la tasa del 8% en IVA

12.3.22. Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por pago definitivo cuando cobran directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes

12.3.23. Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por que las retenciones sean consideradas como pago definitivo

12.3.24. Cancelación de operaciones realizadas por las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx